Año de 1908 Viernes 22 de Mayo Número 115

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuéra, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Guillermo Zimnoseck, Administrador Delegado, y D. Alberto Oetlli, Director Gerente de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima española de Electricidad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas á la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las indicaciones que en su parte metálica llevan las lámparas de la fábrica Siemens-Halske, de Berlín, de la que dicha Compañía es representante legal y única en España, referentes al voltaje, número de bujías y en algunos modelos de lámparas al consumo de vatios por bujía:

Resultando que por Real orden de 13 de Marzo de 1908 se dispuso que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de lámparas que no reunan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y el domicilio del vendedor:

Resultando que pasada la instancia de los Sres. Zimnoseck y Oetlli á informe de los Verificadores oficiales de contadores de electricidad de esta Corte, han manifestado que las lámparas de la casa Siemens-Schuckert no se ajustan á lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que sería conveniente aclarar ésta en el sentido de que las indicaciones que las lámparas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, prohibiéndose y penándose la venta de lámparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída:

Considerando que habiéndose suscitado reclamaciones por las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último en su sentido literal, en razón á no ser posible indicar en las lámparas el nombre y el domicilio del vendedor ó sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente aclarar dicha Real orden, de conformidad con el espíritu que la informa, que no es otro que el de impedir la venta de lámparas que por su defectuosa construcción ó por otras causas consuman más fluido que el que deba corresponder á su intensidad luminosa, en perjuicio de los intereses del público en general, y facilitar la corrección y castigo en caso de fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aclarar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibición de la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, que dicha Real orden contiene, se contrae á las lámparas que no reunan los requisitos de llevar indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, que deberá ser previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya casa deberá manifestar á este Centro una persona, representante de la misma en España, que responda, en caso de existir fraude, de la venta de dichas lámparas, procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando comprueben en Laboratorio, bien por denuncia ó bien diretamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores y en las que se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 135)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Del billete

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D..., de ..., años deledad, profesión..., estado..., último domicilio ..., sabe leer y escribir (1), con ..., bultos de equipaje y ... (2), kilogramos de peso, de ... clase, en el vapor ..., Capitán ..., para embarcar el día ... de... en el puerto de ... para el de ..., con transbordo en el puerto de ... (3), al vapor ... (3), en viaje de duración probable de ..., con escalas en ... y en clase de ... y por el precio de...»

El formulario de la orden de embarque será éste:

«La Junta local del puerto de ... autoriza el embarque de D......, con billete anexo núm...., en el vapor..., Capitán..., del puerto de ... al de ..., con transbordo en el puerto de ... (3), al vapor ... (3), fecha del embarque ..., clase ..., precio cobrado (cifra y letra) (4) ..., plazo probable de duración del viaje ... días; escalas intermedias ...

... de ... de ... 190 ...».

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

(1) Sí ó no.
(2) Esta casilla se llenará á bordo.
(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.
(4) Si es gratuito, poner la palabra, *gratuito*.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.°, 3.°, 5.°, 36 (párrafos 3.° y 4.°), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El Emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó á su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente.

II.—De la rescisión del contrato

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de esta pondrá su V.° B.° al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta lo cal, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y, oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motive la petición de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposicianes de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspensión del viaje

Art. 118. Cuando el viaje se suspende por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.° Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.° Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.° Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impida zarpar.

4.° Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.° Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.° Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que se debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriación de los emigrados

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el artículo 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país del destino, y que calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que como máximum, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.ª Que la obligacióá de repatriar se reparta lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.ª Que se reparta proporcional mente en los varios viajes de regreso que tenga lugar durante el año.

3.ª Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el art. 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.ª Que sean preferidos los emigiantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufragos.

f) Incluídos en las disposiciones á que alude la regla 3.ª de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir integro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de Emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el artículo 20 de la ley y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el art. 83 de este Reglamento.

(Se continuará).

JUZGADOS

Don Ricardo García Gómez, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el pleito ordinario de mayor cuantía que se dirá, dictóse la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:=En la ciudad de Orense á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete; Vistos por el Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, los autos del presente pleito, juicio ordinario de mayor cuantía promovido, bajo la dirección del Letrado D. José Porras Menéndez, por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de D. Juan Docejo Tato, casado, propietario, mayor de cincuenta años y vecino de esta ciudad, contra D. Juan Padrón Freire, propietario y vecino que fué de Barbadanes, hoy ausente en ignorado paradero, constituído en rebeldía, sobre pago de mil pesos moneda nacional Argentina, ó tres mil doscientas cincuenta pesetas moneda Española, y las costas.=Fallo: que desestimando la demanda de que se trata, debo absolver y absuelvo de la misma al demandado D. Juan Padrón Freire, debiendo reintegrarse esta clase de papel que se invierte por falta del sellado correspondiente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que habrá de notificarse con arreglo á la ley, por rebeldía de dicho demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo González. —Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia de hoy, de que yo Escribano doy fé. — Orense á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—Ante mí, Ricardo García.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á la notificación del demandado rebelde D. Juan Padrón Freire, expídese el presente edicto en Orense á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—Ricardo García.

Reg. núm. 2094

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia é instrucción de Orense.

Hace saber: Que á las doce del próximo día 30, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 5 de la Plaza de la Constitución, el sorteo de los seis Vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, que, con las demás personas á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado, han de formar la Junta de partido para la confección de las correspondientes listas de Jurados.

Dado en Orense á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Camilo González.—El Secretario de gobierno, P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 3024

El Lic. D. Augusto Tórres Taboada, Juez municipal de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de transación recaída en juicio verbal civil á instancia de D. Pedro Iglesias Rivas, mayor de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, contra Bernardo Gómez Vázquez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Sanín, sobre pago de pesetas, se embargaron al ejecutado las fincas siguientes, sitas en términos de dicho Sanín.

1.ª Una viña al término de Videiras, de tres áreas y cuatro centiáreas, que linda Norte viñas de Constantino Bóveda y otros, Este más viña de Bernardo Gómez, Sur camino público, Oeste labradío de Juan Alvarez y otros: su valor diez pesetas.

2.ª Otra viña en Naranjo, de ochenta y siete centiáreas, que linda Norte muro que la separa del resio de la casa de Benigno Estévez, Este muro que le separa del camino público, Sur viña de Juan Pérez y Oeste otra de Bernardo Gómez: su valor treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra parcela de viña y terreo en Toural, de seis áreas, que demarca Norte y Este labradío de José Canitrot, Sur viña y labradío de Eusebio Casares y Oeste labradío de Constantino Bóveda: su valor cincuenta pesetas.

4.ª Otra parcela á viña y monte en Alcabra, de once áreas y 43 centiáreas, que linda Norte camino público, Este viña de Constantino Domínguez y monte de los herederos de Victoriano Domínguez, Sur monte de Baldomero Alvarez y Oeste viña de Juan Pérez y otros: su valor cien pesetas.

5.ª Otra viña en Alcabra, de seis áreas sesenta y una centiáreas, que linda Norte camino público, Este viña de Juan Pérez, Sur resio que le separa de la viña de Adolfo Diéguez y por Oeste viña de José López: su valor sesenta y cinco pesetas.

6.ª Viña en Cabadura, de una área cuarenta y nueve centiáreas, que linda Norte camino público, Este viña de Ramón Casares, Sur otra de Juan Pérez y Oeste viña de Manuel Centrón: su valor quince pesetas.

7.ª Otra viña en Cabadura, de una área cuarenta y nueve centiáreas; linda Norte viña de José López, Este otra de Ramón Casares, Sur viña de Juan Pérez y Oeste otra de José Ocaño: su valor quince pesetas.

8.ª Una parcela á labradío y yermo al término de Herma, de dieciocho áreas y treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte camino público, Este labradío de José Gómez y otros, Sur camino público y Oeste viña y labradío de José López: su valor ciento treinta pesetas.

9.ª Un monte en Pozos, de veintidós áreas y diecinueve centiáreas, que linda al Norte monte de Juan Pérez, Este monte del mismo Juan Pérez, Sur otro de Antonio Feijóo y Oeste montes de Manuel Alvarez y otros: su valor veinticinco pesetas.

10. Otro monte en Pozos, de cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda Norte monte de Carmen Gómez, Este montes de Juan Pérez y otros, Sur otro de José López y Oeste monte de José Benito González: su valor quince pesetas.

Suma el total de las diez fincas cuatrocientas sesenta pesetas, las cuales se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las once del día veinte de Junio próximo en este Juzgado, sito en San Francisco; lo que se hace público para los que quieran tomar parte en ella.

Dado en Ribadavia á seis de Mayo de mil novecientos ocho.—Augusto Torres.—D. S. M., Amando Martínez.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Lamas Ojea, de 20 años, soltero, labrador, natural de Moldes, término municipal de Boborás, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de daños, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 15 de Mayo de 1908.—Manuel Martínez.—De orden de S. S.ª, Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos negros, cejas idem, delgado de cuerpo, sin cicatrices, cara flaca, sin barba, color bueno.

Viste al estilo del país, medianamente.

Reg. núm. 3017

Cédula de citación

El Juzgado de instrucción de este partido, en sumario número 286 de 1907, sobre robo de dinero, ha acordado, por providencia de esta fecha, que por la presente cédula que se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se cite á un tal Chicha, guardia de consumos, que se decía ser vecino de esta ciudad, sin que consten los nombres ni más circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en dicho snmario, bajo los apercibimientos de la ley y pararle los perjuicios que hubiere lugar.

Orense 16 de Mayo de 1908.—El Escribano, José de Reyes.

Reg. núm. 3023

Cédula de citación

En el sumario núm. 25 del corriente año, por lesiones á Ramón Sánchez, de Velle; el Juzgado de Instruccción de este partido, ha dictado providencia con esta fecha disponiendo que por cédula que se inserte en el «Boletín Oficial de esta provincia se cite á Celso Conde, de Velle y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que hubiere lugar, con objeto de ser oido en dicho sumario.

Y para que se inserte sirviéndole de citación en forma, libro la presente en Orense á diez y seis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Actuario, Jose de Reyes.

Reg. núm. 3022

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la pieza de responsabilidad civil correspondiente al sumario núm. 315 de 1907, sobre lesiones, contra Pedro Blanco Prado, vecino que ha sido de Pousada en Coles, y hoy ausente en ignorado paradero, acordó requerirlo en forma á medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que á segundo día constituya á disposición de este Juzgado fianza de mil pesetas, para garantir las resultas pecuniarias de dicho procedimiento civil, apercibiéndole que de no verificarlo queda decretado el embargo de sus bienes.

Orense, Mayo 20 de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 3021

EDICTOS MILITARES

Don José Candeira Sestelo, Capitán del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente instruído al soldado del expresado, regimiento Andrés Pérez Barreiros, por no haber asistido á la última concentración para maniobras

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Andrés Pérez Barreiros, hijo de José y de Josefa, natural de Vilariño, parroquia de idem, Ayuntamiento de Pereiro, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 22 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, su estado soltero.

Fué filiado como quinto del reemplazo de 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Cárcel, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 11 de Mayo de 1908.—José Candeira.

Reg. núm. 2063

Don José Vibre y Aguiar, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente formado al recluta Benito Díaz Farto, por haber faltado á concentración en la Caja de reclutamiento de Allariz (Orense).

Por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Benito Díaz Farto, hijo de Martín y de Rosa, natural de Niñodaguia, Ayuntamiento de Baltar, partido judicial de Ginzo de Limia, provincia de Orense, de 22 años de edad, estatura un metro 610 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito, apercibiéndole, de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y, caso de ser habido, lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en Valladolid á 12 de Mayo de 1908.—José Vibres.

Reg. núm. 3004

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15